RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200409**00

Auto interlocutorio No. 2056

Mediante el auto inadmisorio, se expuso entre otras causales, las siguientes:

- Se demanda por partida doble al señor Oscar García Velásquez, primero como si el mismo tuviere capacidad para ser parte en el proceso y segundo como si el mismo estuviere fallecido y se demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

***Si el señor Oscar García Velásquez se encuentra fallecido, debe aportarse su certificado de defunción**. En este caso, si se va a demanda a herederos determinados, debe suministrarse sus nombres, identificación, dirección de notificaciones y acreditarse la respectiva calidad de herederos. De lo contrario, si no se conocen herederos determinados, solo se debe demandar a herederos indeterminados. En todo caso, debe atemperarse a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P.*

*- Se demanda a herederos determinados e indeterminados del señor **Oscar Campo Maya, por lo tanto, debe aportarse su certificado de defunción**. En este caso, si se va a demanda a herederos determinados, debe suministrarse sus nombres, identificación, dirección de notificaciones y acreditarse la respectiva calidad de herederos. De lo contrario, si no se conocen herederos determinados, solo se debe demandar a herederos indeterminados. En todo caso, debe atemperarse a las reglas dispuestas en el artículo 87 del C.G.P."*

Para subsanar lo anterior, el extremo activo en el escrito de subsanación sugirió que los aludidos señores Oscar García Velásquez y Oscar Campo Maya habían fallecido, razón por la cual decidió dirigir la demanda en contra de los indeterminados; sin embargo, en la demanda subsanada dirigió la demanda en contra de dichas personas como si los mismos se encontraran vivos. Esto es, la parte actora no aclaró si los señores se encontraban vivos o fallecidos, como se había requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Adicionalmente, el demandante perdió de vista que en el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual hace parte el lote de dos plantas que pretende prescribir, identificado con el folio de M.I. 370-174438, aparece claramente en la anotación No. 24 que los señores Oscar García Velásquez y Oscar Campo Maya ya se encuentran fallecidos, por lo menos desde antes del año 2015.

Por lo tanto, el demandante debió aportar los certificados de defunción de los señores Oscar García Velásquez y Oscar Campo Maya conforme lo ordena el artículo 87 del C.G.P., cumpliendo así el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., conforme al cual, es deber de las partes y su apoderado, *"realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"*. Contrario a ello, decidió simplemente dirigir la demanda en su contra, a sabiendas de que los mismos ya no tenían la capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso (Art. 53 y 54 del C.G.P.).

Así las cosas, la presente demanda no puede tenerse por subsanada en debida forma y, por ende, se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones;

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **155** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***1 de septiembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR